

DEV

FORMULA CARGOS QUE INDICA A BAYAS DEL SUR S.A.

RES. EX. N° 1/ ROL F-046-2023

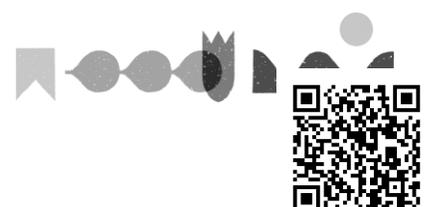
Valparaíso, 04 de octubre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 7, de 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón:

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E INSTRUMENTOS FISCALIZABLES

1. Que, la Resolución Exenta N° 1.930, de fecha 27 de mayo de 2011 (en adelante, “RPM N° 1930/2011”), de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”) fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por Bayas Del Sur S.A., Rol Único Tributario N° 96.563.630-7, para su establecimiento del mismo nombre (en adelante, e indistintamente, “Bayas del Sur” o “la UF”), ubicado en Ruta 5 Sur, Km. 950, comuna de Purranque, Región de Los Lagos, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.



2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000. La actividad desarrolla en el establecimiento corresponde a la producción de jugos a partir de berries.

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-5174-X-NE-EI, que detalla las actividades de fiscalización a la UF. Según consta en dicho informe, con fecha 26 de mayo de 2014, personal técnico de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS") realizó un control directo al establecimiento, concluyendo lo siguiente:

3.1 No se informa la totalidad de muestras según parámetros indicados en su programa de monitoreo respecto del período correspondiente a mayo de 2014.

3.2 Se superan los niveles de tolerancia respecto de contaminantes establecidos en la norma de emisión, durante el período correspondiente a mayo de 2014.

3.3 No informa los remuestreos realizados para el período correspondiente a mayo de 2014.

4. Que, más adelante, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización derivó a DSC el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-2389-X-NE-IA, que detalla las actividades de fiscalización a la UF. Conforme consta en el Acta de Fiscalización, con fecha 4 de agosto de 2014, personal técnico de la SISS realizó un control directo al establecimiento, concluyéndose lo siguiente:

4.1 La descarga de los Riles tratados se efectúa mediante emisario en Estero Largo.

4.2 Existencia de una descarga de Riles sin tratar.

4.3 El sistema de tratamiento de Riles de Bayas del Sur S.A., difiere del autorizado, toda vez que se ha adicionado al proceso las etapas de decantación y equalización, las cuales no fueron evaluadas, y en las cuales se generan en residuos sólidos (lodos orgánicos o biomasa) no contemplados en la evaluación. Adicionalmente no se evidenció la existencia de tratamiento de desinfección por radiación ultravioleta.

4.4 Almacenamiento de residuos sólidos orgánicos directamente en el suelo sin medidas de prevención de infiltración ni medidas de control de vectores sanitarios.

5. Que, por otra parte, la División de Fiscalización remitió a DSC los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican.

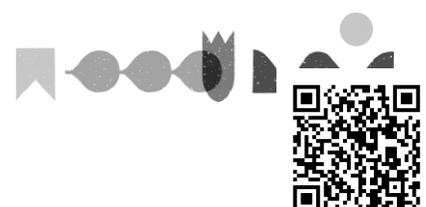
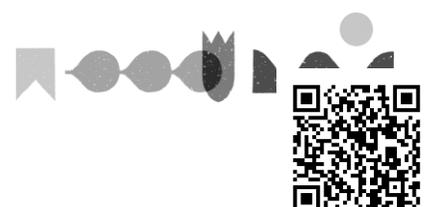


Tabla 1. Periodo evaluado

N° de expediente	Período de inicio	Período de término
DFZ-2013-3605-X-NE-EI	01-2013	01-2013
DFZ-2013-3863-X-NE-EI	02-2013	02-2013
DFZ-2013-4308-X-NE-EI	05-2013	05-2013
DFZ-2013-4472-X-NE-EI	06-2013	06-2013
DFZ-2013-4639-X-NE-EI	07-2013	07-2013
DFZ-2013-4801-X-NE-EI	08-2013	08-2013
DFZ-2013-4943-X-NE-EI	03-2013	03-2013
DFZ-2013-5019-X-NE-EI	04-2013	04-2013
DFZ-2013-6599-X-NE-EI	09-2013	09-2013
DFZ-2014-1174-X-NE-EI	11-2013	11-2013
DFZ-2014-1748-X-NE-EI	12-2013	12-2013
DFZ-2014-2755-X-NE-EI	01-2014	01-2014
DFZ-2014-3362-X-NE-EI	02-2014	02-2014
DFZ-2014-4604-X-NE-EI	04-2014	04-2014
DFZ-2014-5174-X-NE-EI	05-2014	05-2014
DFZ-2014-5744-X-NE-EI	06-2014	06-2014
DFZ-2014-596-X-NE-EI	10-2013	10-2013
DFZ-2014-6105-X-NE-EI	03-2014	03-2014
DFZ-2015-1661-X-NE-EI	08-2014	08-2014
DFZ-2015-2027-X-NE-EI	09-2014	09-2014
DFZ-2015-3352-X-NE-EI	11-2014	11-2014
DFZ-2015-3809-X-NE-EI	12-2014	12-2014
DFZ-2015-4475-X-NE-EI	01-2015	01-2015
DFZ-2015-6980-X-NE-EI	03-2015	03-2015
DFZ-2015-7371-X-NE-EI	04-2015	04-2015
DFZ-2015-7741-X-NE-EI	05-2015	05-2015
DFZ-2015-8225-X-NE-EI	08-2015	08-2015
DFZ-2015-8656-X-NE-EI	07-2015	07-2015
DFZ-2015-8979-X-NE-EI	06-2015	06-2015
DFZ-2015-9337-X-NE-EI	02-2015	02-2015
DFZ-2015-999-X-NE-EI	07-2014	07-2014
DFZ-2016-1394-X-NE-EI	10-2015	10-2015
DFZ-2016-1816-X-NE-EI	11-2015	11-2015
DFZ-2016-2945-X-NE-EI	12-2015	12-2015
DFZ-2016-310-X-NE-EI	09-2015	09-2015
DFZ-2016-5151-X-NE-EI	01-2016	01-2016
DFZ-2016-5917-X-NE-EI	02-2016	02-2016
DFZ-2016-6262-X-NE-EI	03-2016	03-2016
DFZ-2016-6892-X-NE-EI	04-2016	04-2016
DFZ-2016-7341-X-NE-EI	05-2016	05-2016
DFZ-2016-7973-X-NE-EI	06-2016	06-2016



N° de expediente	Período de inicio	Período de término
DFZ-2016-8524-X-NE-EI	07-2016	07-2016
DFZ-2017-1500-X-NE-EI	09-2016	09-2016
DFZ-2017-1955-X-NE-EI	10-2016	10-2016
DFZ-2017-2578-X-NE-EI	11-2016	11-2016
DFZ-2017-3124-X-NE-EI	12-2016	12-2016
DFZ-2017-956-X-NE-EI	08-2016	08-2016
DFZ-2020-1159-X-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-1160-X-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-1161-X-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2021-1546-X-NE	01-2020	12-2020
DFZ-2022-393-X-NE	01-2021	12-2021
DFZ-2023-1366-X-NE	01-2022	12-2022

Fuente. Elaboración propia.

III. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN

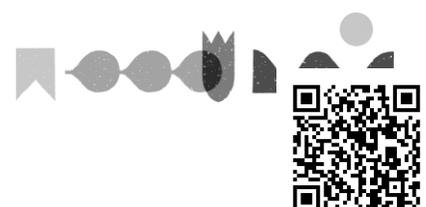
A. Determinación de hallazgos

6. Que, del análisis de los datos contenidos en los informes de fiscalización señalados en la Tabla N° 1, se identificaron los siguientes hallazgos, cuyo detalle se sistematiza en el Anexo de la presente Formulación de Cargos:

Tabla 2. Resumen de Hallazgos Formales¹

N°	HALLAZGOS	PERIODO
1	NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	En el mes de noviembre de 2020. La Tabla N° 1.1 del Anexo N°1 de la presente resolución resume este hallazgo.
2	NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	En los siguientes periodos respecto de los siguientes parámetros: -abril, junio, julio y agosto de 2021: Aceites y Grasas; Aluminio; Boro; Cadmio; Cromo Hexavalente; DBO5; Fluoruro; Fósforo; Hidrocarburos Fijos; Mercurio; Nitrógeno Total Kjeldahl; Pentaclorofenol; Plomo; Poder Espumógeno; Selenio; Sólidos Suspendidos Totales; Sulfatos; Sulfuros; Tetracloroetano. -diciembre de 2021: Cianuro; Coliformes Fecales o Termotolerantes; pH; Temperatura; Triclorometano. -febrero de 2022: Ph y Temperatura.

¹ Hallazgos relacionados a falta de información por parte del titular.



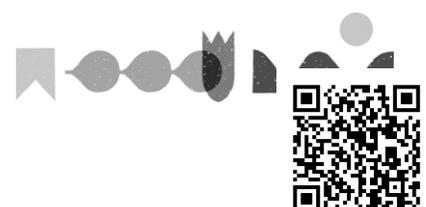
N°	HALLAZGOS	PERIODO
		<p>-octubre de 2022: Aceites y Grasas; Aluminio; Boro; Cadmio; Cromo Hexavalente; DBO5; Fluoruro; Fósforo; Hidrocarburos Fijos; Mercurio; Nitrógeno Total Kjeldahl; Pentaclorofenol; Plomo; Poder Espumógeno; Selenio; Sólidos Suspendidos Totales; Sulfato; Sulfuro; Tetracloroetano.</p> <p>-noviembre de 2022: Temperatura</p> <p>-diciembre de 2022: Cianuro y Triclorometano.</p> <p>Consignándose que, en diciembre de 2021 y diciembre de 2022, no se monitorearon todos los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, de acuerdo al numeral 3.6 de la RPM.</p> <p>La Tabla N° 1.2 del Anexo N°1 de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
3	NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>Los siguientes parámetros en los siguientes periodos:</p> <p>-Caudal de febrero a septiembre, y diciembre de 2021; y de enero a diciembre de 2022.</p> <p>-pH de febrero a septiembre de 2021; enero y de marzo a noviembre de 2022.</p> <p>-Temperatura de febrero a septiembre de 2021; enero y de marzo a octubre de 2022</p> <p>La Tabla N° 1.3 del Anexo N°1 de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
4	NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O NORMA DE EMISIÓN:	<p>Los siguientes parámetros en los siguientes periodos:</p> <p>-DBO5 en febrero, marzo, mayo, septiembre y diciembre de 2021 y; abril de 2022.</p> <p>-Sólidos Suspendidos Totales en septiembre de 2021.</p> <p>-Selenio en marzo de 2022.</p> <p>La Tabla N° 1.4 del Anexo N°1 de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>

Fuente. Elaboración propia.

Tabla 3. Resumen de Hallazgos No Formales²

N°	HALLAZGOS	PERIODO
5	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>Los siguientes parámetros en los siguientes periodos:</p> <p>-DBO5 en febrero, marzo y septiembre de 2021; agosto y septiembre de 2022.</p> <p>-Sólidos Suspendidos Totales en septiembre de 2021.</p>

² Hallazgos relacionados a superaciones de parámetro y/o caudal según el límite que establece la RPM vigente, D.S. N° 46/2002 o D.S. N° 90/2000.



N°	HALLAZGOS	PERIODO
		<p>-Coliformes Fecales o Termotolerantes en diciembre de 2022.</p> <p>La Tabla N° 1.5 del Anexo N°1 de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>

Fuente. Elaboración propia.

B. Análisis de efectos negativos de los hallazgos no formales asociados a superaciones de máximos permitidos

7. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las siguientes circunstancias: (i) las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro; y (ii) las características del cuerpo receptor, las cuales permiten identificar sus usos y vulnerabilidad.

8. Que, una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminantes por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, pudiendo generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas, puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores³.

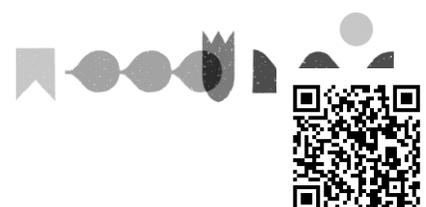
9. Que, en el caso particular de Bayas del Sur, las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla N°3, presentan una recurrencia⁴ de entidad media, toda vez que, del periodo total de evaluación, es decir, 28 meses, se constató superación de parámetros en 6 meses.

10. Que, por otro lado, respecto a la persistencia⁵ de las superaciones, es posible concluir, en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que existe una baja persistencia de las superaciones de parámetro. Lo anterior permite evaluar la duración de la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

³ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf, p. 54.

⁴ Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

⁵ Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un periodo de tiempo.



11. Que, en este contexto, cabe tener presente que perturbaciones con persistencia y/o recurrencia media y/o alta, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente. En razón de lo anterior y para la completitud del análisis, se evaluará la magnitud de las superaciones de parámetro⁶.

12. Que, de acuerdo a los resultados obtenidos en la Tabla N° 3, hubo 6 meses en que se superaron parámetros. En efecto:

i. El parámetro DBO₅ tuvo una excedencia máxima de 10,9 veces sobre la norma, y en promedio fue de 5,3 veces sobre la norma

ii. El parámetro Sólidos Suspendidos Totales tuvo una excedencia máxima de 0,4 veces sobre la norma, y en promedio fue de 0,4 veces sobre la norma.

iii. El parámetro Coliformes Fecales o Termotolerantes tuvo una excedencia máxima de 0,3 veces sobre la norma, y en promedio fue de 0,3 veces sobre la norma.

13. Que, a partir de la evaluación de la magnitud de las superaciones de parámetro señaladas precedentemente, y detalladas en la Tabla N°3.1 del Anexo N°3 de la presente resolución, considerando el número de veces que supera el límite establecido en la norma y/o RPM, y la peligrosidad de cada parámetro en que se constataron dichas superaciones⁷, se concluye que no es posible descartar la generación de efectos negativos para superación de parámetros.

14. Que, sin perjuicio de lo anterior, y tal como fuera señalado precedentemente en este acto administrativo, también es relevante para el análisis de efectos negativos considerar las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas. Respecto a su ubicación, el punto de descarga de la empresa se encuentra en el punto de coordenadas 5.476.039 N, 654.590 E, UTM 18H, en la región de Los Lagos, específicamente en la cuenca del Río Bueno. De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Aguas⁸, no existe una APR cercana al punto de descarga en un radio de 5 kilómetros; por otro lado, de acuerdo a los registros del catastro de Bosque Nativo realizado por la Corporación Nacional Forestal en el año 2013⁹, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga son bosque nativo, praderas y matorrales y terrenos agrícolas. Por lo tanto, se puede determinar que tiene usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociado al cuerpo receptor.

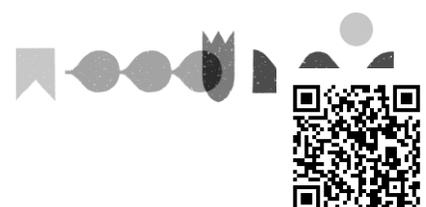
15. Que, finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la

⁶ Número de veces por sobre el límite que establece la norma (RPM vigente, D.S. N° 46/2002 o D.S. N° 90/2000) de cada parámetro incumplido.

⁷ Según la Ley de Agua Limpia de La Agencia (CWA, 1977) de la Protección del Medio Ambiente (EPA), principal Ley Federal de Estados Unidos que regula y controla la contaminación de las aguas

⁸ Shapefile encontrado en <http://sit.mop.gov.cl/observatorio/Mapa>

⁹ Shapefile encontrado en <https://sit.conaf.cl/>



descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es posible concluir que, producto de las superaciones de parámetro de febrero, marzo y septiembre de 2021; y agosto, septiembre y diciembre 2022, no se descarta una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

16. Que, producto de lo anterior, en caso de presentar un Programa de Cumplimiento en el marco de lo señalado en el Resuelvo V y siguientes de la presente resolución, el titular deberá presentar acciones encaminadas a hacerse cargo de los efectos negativos descritos, asociados a las superaciones de parámetro, en concordancia con lo que se indica en la Guía de Presentación de Programa de Cumplimiento para Normas de Emisión.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

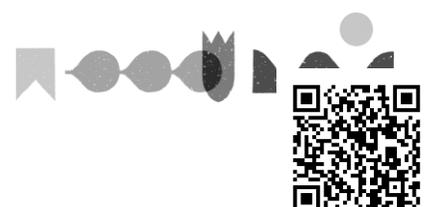
17. Que, mediante Memorandum N° 648, de fecha 22 de septiembre del año 2023, se procedió a designar a Lilian Solís Solís como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento sancionatorio, y a Álvaro Núñez Gómez de Jiménez como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

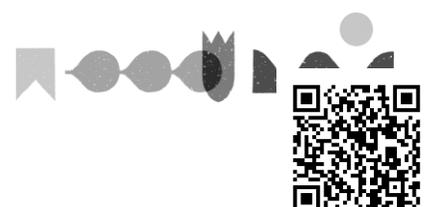
I. **FORMULAR CARGOS en contra de Bayas Del Sur S.A., RUT N° 96.563.630-7, por las siguientes infracciones; y CLASIFICAR según se indica:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35, letra g), de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

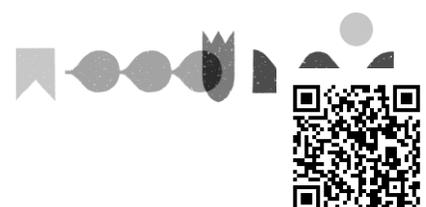
N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
1	NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial no reportó el monitoreo de autocontrol de su RPM N°	Artículo 1 D.S. N° 90/2000: <i>"5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...] [...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]"</i> Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014:	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE , en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan



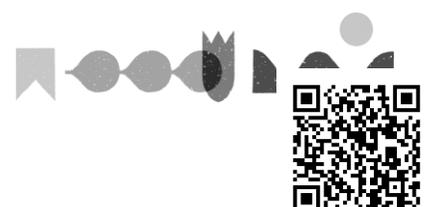
N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
	<p>1930/2011 correspondiente al mes de noviembre de 2020, según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N°1 de la presente Resolución.</p>	<p><i>“3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente: “Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos: a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.</i></p> <p>RPM N° 1930/2011: <i>“6. (...) Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - http://www.siss.cl. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio (...)”</i></p> <p><i>“7.1 Bayas del Sur deberá comunicar por escrito a esta institución cuando habiendo existido descarga, producto de caso fortuito o fuerza mayor, no pueda cumplir con su obligación de informar los monitoreos realizados en el periodo respectivo. La comunicación presentada por Bayas del Sur deberá detallar las casuales que dan origen al caso fortuito o fuerza mayor invocado, explicitando la fecha en que reanuda el monitoreo de sus descargas”.</i></p>	<p>infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
2	<p>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó todos los parámetros de su Programa de Monitoreo (RPM N° 1930/2011) durante los periodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N°1.2 del Anexo N°1 la</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: <i>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]”.</i></p> <p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: <i>“6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. [...] Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...]”.</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p>



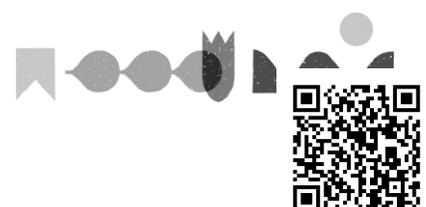
N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
	<p>presente Resolución:</p> <p>-abril, junio, julio y agosto de 2021: Aceites y Grasas; Aluminio; Boro; Cadmio; Cromo Hexavalente; DBO5; Fluoruro; Fósforo; Hidrocarburos Fijos; Mercurio; Nitrógeno Total Kjeldahl; Pentaclorofenol; Plomo; Poder Espumógeno; Selenio; Sólidos Suspendidos Totales; Sulfatos; Sulfuros; Tetracloroetano.</p> <p>-diciembre de 2021: Cianuro; Coliformes Fecales o Termotolerantes; pH; Temperatura; Triclorometano.</p> <p>-febrero de 2022: Ph y Temperatura.</p> <p>-octubre de 2022: Aceites y Grasas; Aluminio; Boro; Cadmio; Cromo Hexavalente; DBO5; Fluoruro; Fósforo; Hidrocarburos Fijos; Mercurio; Nitrógeno Total Kjeldahl; Pentaclorofenol; Plomo; Poder Espumógeno; Selenio; Sólidos Suspendidos Totales; Sulfato;</p>	<p>Resuelvo N° 3 de la Res. Ex. N° 93, de fecha 14 de febrero de 2014, que modifica la Resolución N° 117 Exenta, de 2013, en términos que indica:</p> <p>“2. Reemplácese el texto del artículo tercero por el siguiente: “Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales””.</p> <p>“3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente: “Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</p> <p>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.</p> <p>b) Remuestreo: [...] Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</p> <p>RPM N° 1930/2011:</p> <p>“3.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación: (Ver Tabla N°2.2 del Anexo N°2 de la presente resolución)</p> <p>“3.6 Control Normativo de Contaminantes no incluidos en el Programa de Monitoreo: En conformidad a lo señalado por el numeral 6.2 II del D.S. N°90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, y con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta, respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante el <u>mes de diciembre de cada año, que incluya el análisis de todos los</u></p>	<p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>



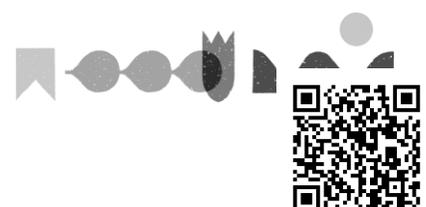
N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
	<p>Sulfuro; Tetracloroetano.</p> <p>-noviembre de 2022: Temperatura</p> <p>-diciembre de 2022: Cianuro y Triclorometano.</p>	<p><i>parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1, numeral 4.2, de dicha norma”.</i></p> <p>6. (...) <i>Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - http://www.siss.cl. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio (...)</i>”</p>	
3	<p>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (RPM N° 1930/2011), para los siguientes parámetros en los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 1.3 del Anexo N°1 de la presente Resolución:</p> <p>-Caudal de febrero a septiembre, y diciembre de 2021; y de enero a diciembre de 2022.</p> <p>-pH de febrero a septiembre de 2021; enero y de marzo a noviembre de 2022.</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: “6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo. [...]6.3.1 Frecuencia de Monitoreo <i>El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...]</i>”.</p> <p>RPM N° 1930/2011: “3.3 <i>En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</i> (Ver Tabla N°2.2 del Anexo N°2 de la presente resolución)</p> <p>“3.5 <i>Días de Control: Corresponderá al Industrial determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia determinada en los puntos anteriores, debiendo corresponder a los días en que se generan Riles con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados”.</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
	-Temperatura de febrero a septiembre de 2021; enero y de marzo a octubre de 2022.		
4	<p>NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los siguientes parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 1.4 del Anexo N°1 la presente Resolución:</p> <p>-DBO5 en febrero, marzo, mayo, septiembre y diciembre de 2021 y; abril de 2022.</p> <p>-Sólidos Suspendidos Totales en septiembre de 2021.</p> <p>-Selenio en marzo de 2022.</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: <i>"6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y CONTROL [...] 6.4 Resultados de los análisis.</i> 6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96".</p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, en términos que indica: <i>"Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i> [...] a) <i>Remuestreo: En caso que una o más muestras del autocontrol del mes excedan los límites máximos permisibles establecidos en la norma de emisión de residuos líquidos industriales, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa".</i></p> <p>RPM N° 1930/2011: <i>"8. Se hace presente que conforme a los artículos 6.4.1 y 6.4.2 del D.S. N°90/00 del MINSEGPRES, (...) Bayas del Sur S.A. estará obligado a realizar un muestreo adicional o remuestreo, ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 3.3 de la presente Resolución.</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>



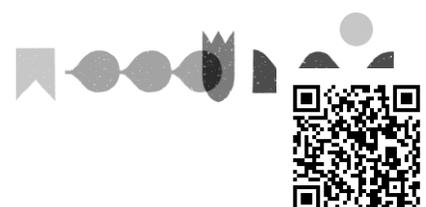
N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
		<p><i>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes de la detección de la anomalía. Para estos efectos se entiende que la detección de la anomalía corresponde a la obtención de los resultados de análisis de las descargas, cuyas concentraciones se encuentran fuera de los rangos permitidos en la normativa vigente”.</i></p>	
5	<p>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 1.5 del Anexo N°1 de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000:</p> <p>-DBO5 en febrero, marzo y septiembre de 2021; agosto y septiembre de 2022.</p> <p>-Sólidos Suspendidos Totales en septiembre de 2021.</p>	<p>Artículo 1 D.S. 90/2000 “4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS 4.1 Consideraciones generales. 4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”.</p> <p>[...] 4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.</p> <p>(Ver Tabla N°2.1 del Anexo N°2 de la presente resolución)</p> <p>Artículo 1 D.S. 90/2000 5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES 5.1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva. [...] 5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción. En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...].”</p> <p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000 “6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL 6.2. Consideraciones generales para el monitoreo Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados. Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
	<p>-Coliformes Fecales o Termotolerantes en diciembre de 2022.</p>	<p><i>autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:</i></p> <p><i>a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</i></p> <p><i>b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior.</i></p> <p><i>Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras.”</i></p> <p>RPM N° 1930/2011:</p> <p><i>“3.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</i></p> <p><i>(Ver Tabla N°2.2 del Anexo N°2 de la presente resolución)</i></p> <p><i>“4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales”.</i></p>	
<p>La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA.</p>			

II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las Actas de Inspección Ambiental, los Informe Técnico y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web



<http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

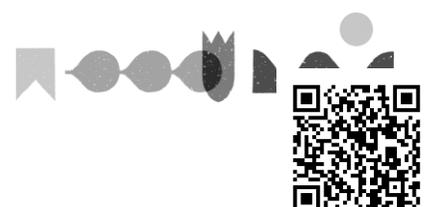
RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de **diez (10) días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento y de **quince (15) días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio.** Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

IV. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de información en la presente resolución, según consta en los párrafos precedentes, **se concede de oficio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de siete (7) días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el Resuelvo III de este acto administrativo.

V. HACER PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, Bayas Del Sur S.A., **podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, disponible en la página web <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.



A su vez, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que en caso que el titular opte por su presentación, se deberá hacer cargo de los efectos negativos que se hayan determinado en la presente resolución, y según los términos que se indican en la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”.

Cumplido el programa de cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

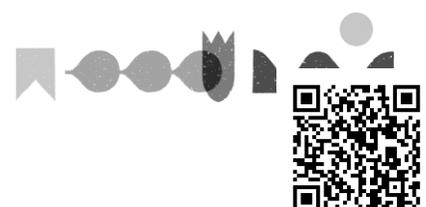
Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a requerimientosriles@sma.gob.cl

VI. TENER PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, en caso que el presunto infractor opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

VII. ENTENDER SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. REQUERIR DE INFORMACIÓN A BAYAS DEL SUR S.A., para que, dentro del plazo para presentar un programa de cumplimiento o descargos, y en conjunto con esa presentación, según sea el caso, haga entrega de los siguientes antecedentes:

- 1) Informes de ensayo asociados a los periodos de abril, junio, julio y agosto de 2021 y planillas de registro de Caudal, pH y Temperatura de los mismos periodos.
- 2) Descripción del sistema de tratamiento de RILes que tiene el establecimiento, con sus características y etapas.
- 3) Mapa o croquis del sistema de tratamiento de RILes o planta, que especifique las etapas de esta (ejemplo, sistemas de tratamiento primario, terciario, puntos de captación, punto de descarga, etc.).
- 4) Informar hace cuantos años opera la planta de tratamiento de RILes.
- 5) Informar la frecuencia de funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes, indicando los meses, un promedio días al mes y cuántas horas al día se efectúan descargas.



6) Informar los costos de mantenimiento que se hayan realizado a la planta de tratamiento de RILes en el último año, acompañando los respectivos registros tales como comprobantes de pago u otros.

7) Indicar, en el caso que se haya realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas al retorno del cumplimiento de su Programa de Monitoreo, señalando una descripción técnica y cronológica de lo ejecutado, una explicación técnica de su eficacia, y acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.

8) Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

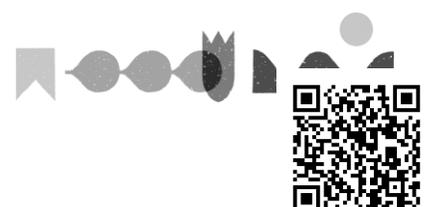
IX. TENER PRESENTE que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que Bayas Del Sur S.A. opte por presentar un programa de cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y siempre que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

X. TENER PRESENTE que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Bayas Del Sur S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

XI. TENER PRESENTE que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

XII. TENER PRESENTE que, que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

XIII. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a**



la casilla electrónica de Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongase envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

XIV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al/la Representante Legal de Bayas Del Sur S.A., domiciliada en Ruta 5 Sur, Km. 950, comuna de Purranque, región de Los Lagos.

Lilian Solís Solís
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

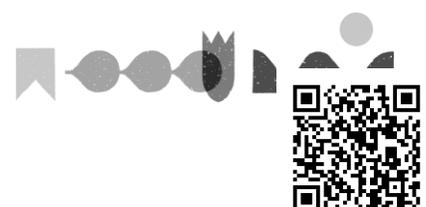
AMB/IBR/LSS

Carta certificada:

- Representante Legal de Bayas Del Sur S.A. Ruta 5 Sur, Km. 950, comuna de Purranque, región de Los Lagos.

C.C.

- Jefa de Oficina Regional Los Lagos.



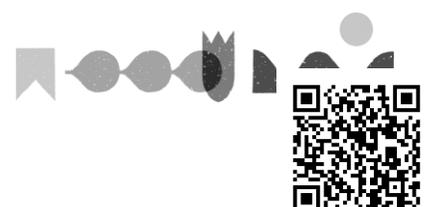
ANEXO N°1: TABLAS DE HALLAZGOS

Tabla N° 1.1. Registro de Autocontroles no Informados

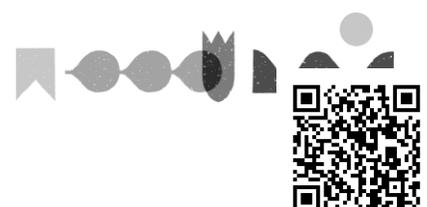
N° DE EXPEDIENTE	PERIODOS NO INFORMADOS	PUNTO DE DESCARGA
DFZ-2021-1546-X-NE	11-2020	PUNTO 1 ESTERO LARGO

Tabla N° 1.2. Registro de Parámetros no Reportados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETROS NO INFORMADOS
04-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Aceites y Grasas
04-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Aluminio
04-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Boro
04-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Cadmio
04-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Cromo Hexavalente
04-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	DBO5
04-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Fluoruro
04-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Fósforo
04-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Hidrocarburos Fijos
04-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Mercurio
04-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Nitrógeno Total Kjeldahl
04-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Pentaclorofenol
04-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Plomo
04-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Poder Espumógeno
04-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Selenio
04-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Sólidos Suspendidos Totales
04-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Sulfatos
04-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Sulfuros
04-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Tetracloroetano
06-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Aceites y Grasas
06-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Aluminio
06-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Boro
06-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Cadmio
06-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Cromo Hexavalente
06-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	DBO5
06-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Fluoruro
06-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Fósforo
06-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Hidrocarburos Fijos
06-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Mercurio
06-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Nitrógeno Total Kjeldahl
06-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Pentaclorofenol
06-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Plomo
06-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Poder Espumógeno
06-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Selenio
06-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Sólidos Suspendidos Totales
06-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Sulfatos
06-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Sulfuros



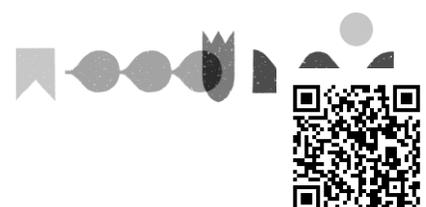
06-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Tetracloroetano
07-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Aceites y Grasas
07-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Aluminio
07-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Boro
07-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Cadmio
07-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Cromo Hexavalente
07-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	DBO5
07-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Fluoruro
07-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Fósforo
07-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Hidrocarburos Fijos
07-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Mercurio
07-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Nitrógeno Total Kjeldahl
07-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Pentaclorofenol
07-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Plomo
07-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Poder Espumógeno
07-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Selenio
07-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Sólidos Suspendidos Totales
07-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Sulfatos
07-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Sulfuros
07-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Tetracloroetano
08-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Aceites y Grasas
08-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Aluminio
08-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Boro
08-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Cadmio
08-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Cromo Hexavalente
08-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	DBO5
08-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Fluoruro
08-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Fósforo
08-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Hidrocarburos Fijos
08-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Mercurio
08-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Nitrógeno Total Kjeldahl
08-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Pentaclorofenol
08-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Plomo
08-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Poder Espumógeno
08-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Selenio
08-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Sólidos Suspendidos Totales
08-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Sulfatos
08-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Sulfuros
08-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Tetracloroetano
12-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Cianuro
12-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Coliformes Fecales o Termotolerantes
12-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	pH
12-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Temperatura
12-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Triclorometano
2-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	pH
2-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Temperatura
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Aceites y Grasas
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Aluminio



10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Boro
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Cadmio
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Cromo Hexavalente
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	DBO5
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Fluoruro
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Fósforo
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Hidrocarburos Fijos
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Mercurio
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Nitrógeno Total Kjeldahl
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Pentaclorofenol
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Plomo
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Poder Espumógeno
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Selenio
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Sólidos Suspendidos Totales
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Sulfato
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Sulfuro
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Tetracloroetano
11-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Temperatura
12-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Cianuro
12-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Triclorometano

Tabla N° 1.3: Registro de Frecuencias incumplidas

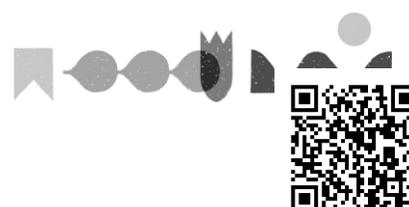
PERIODO INFORMADO	PUNTO DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
2-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Caudal	28	3
2-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	pH	28	2
2-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Temperatura	28	2
3-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Caudal	30	2
3-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	pH	30	1
3-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Temperatura	30	1
4-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Caudal	30	2
4-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	pH	30	1
4-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Temperatura	30	1
5-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Caudal	30	2
5-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	pH	30	1
5-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Temperatura	30	1
6-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Caudal	30	2
6-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	pH	30	1
6-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Temperatura	30	1
7-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Caudal	30	2
7-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	pH	30	1
7-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Temperatura	30	1
8-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Caudal	30	2
8-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	pH	30	1
8-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Temperatura	30	1
9-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Caudal	30	2
9-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	pH	30	1



9-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Temperatura	30	1
12-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Caudal	30	1
1-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Caudal	30	2
1-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	pH	30	1
1-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Temperatura	30	1
2-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Caudal	28	1
3-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Caudal	30	2
3-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	pH	30	2
3-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Temperatura	30	2
4-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Caudal	30	2
4-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	pH	30	1
4-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Temperatura	30	1
5-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Caudal	30	2
5-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	pH	30	1
5-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Temperatura	30	1
6-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Caudal	30	2
6-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	pH	30	1
6-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Temperatura	30	1
7-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Caudal	30	2
7-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	pH	30	1
7-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Temperatura	30	1
8-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Caudal	30	2
8-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	pH	30	1
8-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Temperatura	30	1
9-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Caudal	30	2
9-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	pH	30	1
9-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Temperatura	30	1
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Caudal	30	1
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	pH	30	1
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Temperatura	30	1
11-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Caudal	30	3
11-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	pH	30	1
12-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Caudal	30	2

Tabla N° 1.4. Registro de Remuestreos no reportados

PERIODO INFORMADO	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
2-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	DBO5	35	418	AC
3-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	DBO5	35	172	AC
5-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	DBO5	35	55	AC
9-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	DBO5	35	308	AC



9-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Sólidos Suspendidos Totales	80	112	AC
12-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	DBO5	35	44 ¹⁰	AC
3-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Selenio	0,01	0,019	AC
4-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	DBO5	35	50	AC

¹ El valor reportado corresponde a 308,000 mgO₂/L, sin embargo, de acuerdo al informe de ensayo N°210004764 que forma parte de los anexos del IFA DFZ-2022-393-X-NE, el valor medido por el laboratorio corresponde a 44 mg/L.

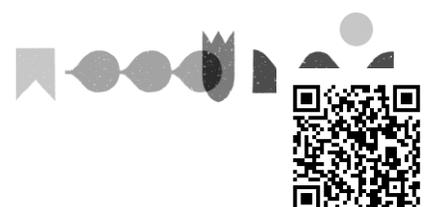
Tabla N° 1.5. Registro de parámetros superados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	UNIDAD
2-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	DBO5	35	418	mgO ₂ /L
3-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	DBO5	35	172	mgO ₂ /L
9-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	DBO5	35	308	mgO ₂ /L
9-2021	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Sólidos Suspendidos Totales	80	112	mg/L
8-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	DBO5	35	78	mgO ₂ /L
9-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	DBO5	35	126	mgO ₂ /L
12-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	1.250	NMP/100 ml
12-2022	PUNTO 1 ESTERO LARGO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	1.300	NMP/100 ml

ANEXO N°2: TABLAS NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO

Tabla N° 2.1. Tabla N°.1 del DS.90/00

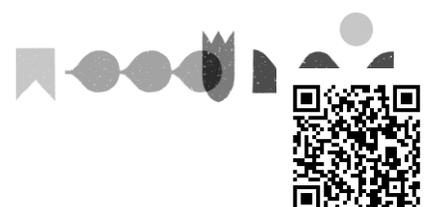
CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	20
Aluminio	Mg/L	Al	5
Arsénico	Mg/L	As	0,5
Boro	Mg/L	B	0,75
Cadmio	Mg/L	Cd	0,01
Cianuro	Mg/L	CN-	0,20
Cloruros	Mg/L	Cl-	400
Cobre Total	mg/L	Cu	1



CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,05
DBO5	mg O2/L	DBO5	35 *
Fósforo	mg/L	P	10
Fluoruro	mg/L	F-	1,5
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5
Manganeso	mg/L	Mn	0,3
Mercurio	mg/L	Hg	0,001
Molibdeno	mg/L	Mo	1
Níquel	mg/L	Ni	0,2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
Pentaclorofenol	mg/L	C6OHCl5	0,009
PH	Unidad	pH	6,0 -8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,05
Poder Espumógeno	mm	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	80 *
Sulfatos	mg/L	SO42-	1000
Sulfuros	mg/L	S2-	1
Temperatura	Cº	Tº	35
Tetracloroeteno	mg/L	C2Cl4	0,04
Tolueno	mg/L	C6H5CH3	0,7
Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,2
Xileno	mg/L	C6H4C2H6	0,5
Zinc	mg/L	Zn	3

Tabla N° 2.2. Tabla N°1 de RPM 1930/2011

Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos
Caudal	m3/d	425	Puntual	diario
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	diario
Temperatura	Unidad	35	Puntual	diario
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
Boro	mg/L	0,75	Compuesta	1
Cadmio	mg/L	0,01	Compuesta	1
Temperatura	mg/L	0,2	Compuesta	1
Cromo Hexavalente	mg/L	0,05	Compuesta	1
DBO5	mg /L	35	Compuesta	1
Fluoruro	mg/L	1,5	Compuesta	1
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
Hidrocarburos Fijos	mg/L	10	Compuesta	1
Mercurio	mg/L	0,001	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1



Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos
Pentaclorofenol	mg/L	0,009	Compuesta	1
Plomo	mg/L	0,05	Compuesta	1
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
Selenio	mg/L	0,01	Compuesta	1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
Sulfatos	mg/L	1000	Compuesta	1
Sulfuros	mg/L	1	Compuesta	1
Tetracloroetano	mg/L	0,04	Compuesta	1

ANEXO 3: MAGNITUD SUPERACIONES DE PARÁMETRO

TABLA N° 3.1. Registro de magnitud de superaciones de parámetro

PERIODO INFORMADO	PARÁMETRO	LÍMITE PARÁMETRO (mg/m3)	VALOR PARÁMETRO REPORTADO	MAGNITUD
01-02-2021	DBO5	35000	418000	10,9
01-03-2021	DBO5	35000	172000	3,9
01-09-2021	DBO5	35000	308000	7,8
01-09-2021	Sólidos Suspendidos Totales	80000	112000	0,4
01-08-2022	DBO5	35000	78000	1,2
01-09-2022	DBO5	35000	126000	2,6
01-12-2022	Coliformes Fecales o Termotolerantes	10000000	12500000	0,3
01-12-2022	Coliformes Fecales o Termotolerantes	10000000	13000000	0,3

